



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

FRANQUEO CONCERTADO
Núm. 09 / 2

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO
LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

Depósito legal: BU-1-1958

Director: Diputado-Ponente D. Joaquín Ocio Cristóbal
Administración: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL
Ejemplar: 3 pesetas - De años anteriores, 5

INSERCIÓNES
No gratuitas: 1 pta. palabra
Pagos por adelantado

Año 1973

Martes 9 de enero

Número 6

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

Higiene y Sanidad Pecuaria

Habiéndose presentado la epizootia de agalaxia contagiosa, en el ganado de la especie lanar, existente en el término municipal de Quintanaález, este Gobierno Civil, a propuesta de la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería, y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 134, capítulo XII, título II del vigente Reglamento de Epizootias, de 4 de febrero de 1955 (B. O. Estado de 25 de marzo), procede a la declaración oficial de la existencia de dicha enfermedad.

Los animales enfermos se encuentran en la finca de don Ernesto Arnaiz, señalándose como zona infecta la finca del citado ganadero y como zona sospechosa, el término municipal y como zona de inmunización la infecta y sospechosa.

Las medidas adoptadas son las señaladas en el capítulo XXXVI del Reglamento de Epizootias, habiendo sido marcados los ganados enfermos.

Burgos, 30 de diciembre de 1972.
El Gobernador Civil.

DELEGACION PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES DE BURGOS

CIRCULAR NÚM. 31/72

Normas y precios máximos de venta para diversos artículos

Durante el próximo mes de enero, serán de aplicación en esta provincia, en la comercialización de los productos relacionados en la presente Circular, los pre-

cios máximos y, en su caso, las normas que se indican a continuación:

Precio máximo del aceite de soja y obligación de tenencia

El precio máximo al público del aceite de soja refinado, que se venderá necesariamente envasado, se encuentra fijado en 28 pesetas litro.

Las industrias envasadoras que comercialicen esta clase de aceite y los detallistas deberán tener siempre a disposición de sus respectivas clientelas aceite de soja o, en su caso, aceites de semillas refinados, al precio establecido para el aceite de soja.

Márgenes comerciales en los aceites comestibles.

Los márgenes que, como máximo, podrán aplicar los detallistas en la venta al público de los aceites comestibles, son:

Aceites envasados, excepto el de soja, tres pesetas litro:

Aceite de soja refinado y envasado, dos pesetas litro.

Aceite de oliva virgen a granel, una cincuenta pesetas litro.

Estos márgenes se entenderán aplicables sobre el coste a que resulte la mercancía puesta en establecimiento.

Arroz

De conformidad con lo establecido en la Circular 3/71 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, de 26 de junio de 1971 (B. O. del Estado número 168, de 15-7-71), los precios máximos de venta al público de los arroces clase «primera» y «primera extra», serán:

«Primera» a granel, 13,20 pesetas kilo.

«Primera» envasado de origen, 14,30 pesetas kilo.

«Primera» a granel matizado, 13,30 pesetas kilo.

«Primera» envasado matizado, 14,40 pesetas kilo.

«Primera extra» envasado, 15 pesetas kilo.

«Primera extra» matizado envasado, 15,10 pesetas kilo.

Estos precios máximos, que no pueden rebasarse, quedan atemperados por los márgenes comerciales fijados en dicha Circular para los dos escalones comerciales y que son:

Almacenistas: Clase «primera», 0,55 pesetas kilo; clase «primera extra», 0,75 pesetas kilo.

Detallistas: Clase «primera», 0,75 pesetas kilo; clase «primera extra», 1,40 pesetas kilo.

En los expresados márgenes comerciales figuran incluidos el Impuesto de Tráfico de Empresas y Arbitrio de las Diputaciones Provinciales.

Los establecimientos que se dediquen a la venta de arroz, dispondrán, con carácter obligatorio, de existencias de uno de los dos tipos de elaboración, clase «primera» o clase «primera extra».

El arroz de la clase «primera» podrá ser despachado a granel en su venta al público, excepto en Autoservicios y Supermercados, que deberán hacerlo mediante el empleo de los envases adecuados.

En todos los casos el arroz clase «primera extra» se expenderá al público en su envase cerrado de origen.

Los detallistas deberán hacer figurar en sitio visible al público un cartel en el que se indique la venta del arroz clase «primera» o, en su defecto, la clase «primera

extra», y el precio. Cuando solamente dispongan del de la clase «primera», exhibirán una muestra de la mercancía para la debida orientación del público.

En la comercialización de los arroces en blanco «selecto» y «granza», los mayoristas y minoristas no podrán aplicar márgenes comerciales superiores en porcentaje relativo a los que practicaban con anterioridad al 18 de noviembre de 1967.

Bacalao.—Márgenes comerciales. Existencias obligatorias

En la venta de bacalao seco, nacional o extranjero, los mayoristas podrán incrementar como margen comercial máximo, sobre los precios en destino, un 5 por 100, más un 2 por 100 por mermas, corriendo a cargo del comprador el impuesto de tráfico de empresas.

Por su parte, los detallistas podrán aplicar, partiendo de los respectivos precios de compra al por mayor, un margen comercial máximo del 12 por 100, más un 6 por 100 en concepto de mermas, desperdicios y pérdidas de sal.

Los almacenistas y detallistas que expendan bacalao contarán obligatoriamente con existencias del de producción nacional.

Los detallistas que despachen bacalao nacional y de importación, deberán mantener debidamente separados en sus establecimientos y en sus mostradores y escaparates, ambos artículos, con la indicación expresa de «nacional» o «importación».

También se encuentran obligados a colocar carteles visibles con los precios de las distintas clases del producto que expongan a la venta.

Azúcar.—Precios de venta al público y márgenes comerciales

Los precios máximos de venta al público de las distintas clases de azúcar y los márgenes comerciales de almacenistas y detallistas que, como máximo y entre ambos escalones, se podrán aplicar en la comercialización de dicho producto, son los siguientes:

Terciada, 16,80 pesetas kilo; margen comercial, 0,725 pesetas kilo.

Blanquilla a granel, 17 pesetas kilo; margen comercial, 0,775 pesetas kilo.

Blanquilla, envasada en bolsas de ½, 1 o 2 kilogramos, 18,50 pe-

setas kilo; margen comercial, 1,25 pesetas kilo.

Blanquilla, en bolsitas de 10 a 15 gramos, 23,50 pesetas kilo; margen comercial, 1,50 pesetas kilo.

Pilé, 17,20 pesetas kilo; margen comercial, 0,775 pesetas kilo.

Granulada especial, 17,20 pesetas kilo; margen comercial, 0,775 pesetas kilo.

Cortadillo a granel, 20 pesetas kilo; margen comercial, 1 peseta kilo.

Cortadillo, envasado en cajas de 1 kilo o inferiores, 22,80 pesetas kilo; margen comercial, 1,80 pesetas kilo.

Cortadillo estuchado, 24 pesetas kilo; margen comercial, 2,10 pesetas kilo.

Los precios indicados son para peso neto y en ellos están incluidos todos los impuestos y márgenes comerciales.

Obligación de despachar azúcar blanquilla a granel

Los establecimientos detallistas están obligados a despachar azúcar blanquilla a granel si los clientes lo demandan. En el supuesto de que carezcan de ella, deberán entregarla envasada al precio establecido para granel.

Envasado de azúcar

Las bolsas que se utilicen para el envasado de azúcar blanquilla deberán ser cerradas mecánicamente y figurará en las mismas impreso el nombre de la industria envasadora, peso neto y el precio de venta al público.

Las bolsitas, con un contenido neto de 10 a 15 gramos de azúcar blanquilla, serán de papel termosoldable, sin que se admita margen de tolerancia sobre los pesos netos señalados. En cada bolsita figurará impreso el nombre o razón social del envasador, localidad y el peso neto que contenga.

Precio del azúcar blanquilla a granel donde no exista fábrica o almacén.

Por excepción, en las localidades donde no exista fábrica azucarera o almacén de mayoristas, el precio anterior del azúcar blanquilla a granel podrá recargarse, en concepto de gastos de transporte, con las cantidades señaladas para el grupo en que se encuentren incluidas dentro de la clasificación establecida por Circular 38/63, de esta Delegación Provincial, de 29 de

octubre de 1963 (BB. OO. de la provincia, números 257, 261, 264 y 272, de 9, 14, 18 y 27 de noviembre de 1963).

Precios del café

Los precios máximos de venta al público, del café tostado o torrefactado, en toda la provincia, son los siguientes:

Café extranjero (excepto Guinea)

a) *Café tostado.*

Superior.—En bolsas de 2 kilos, 330 pesetas; de 1 kilo, 165; de 500 gramos, 82,50; de 250, 41,50; de 100, 16,50, y de 50, 8,50.

Corriente.—En bolsas de 2 kilos, 294 pesetas; de 1, 147; de 500 gramos, 73,50; de 250, 37; de 100, 15, y de 50, 7,50.

Africano.—En bolsas de 2 kilos, 238 pesetas; de 1, 119; de 500 gramos, 59,50; de 250, 30; de 100, 12, y de 50, 6.

b) *Café torrefacto.*

Superior.—En bolsas de 2 kilos, 306 pesetas; de 1, 153; de 500 gramos, 76,50; de 250, 38,50; de 100, 15,50, y de 50, 8.

Corriente.—En bolsas de 2 kilos, 274 pesetas; de 1, 137; de 500 gramos, 68,50; de 250, 34,50; de 100, 14, y de 50, 7.

Africano.—En bolsas de 2 kilos, 224 pesetas; de 1, 112; de 500 gramos, 56; de 250, 28; de 100, 11,50, y de 50, 6.

Café de Guinea

a) *Café tostado.*

Duboski.—En bolsas de 2 kilos, 252 pesetas; de 1, 126; de 500 gramos, 63; de 250, 31,50; de 100, 12,60, y de 50, 6,30.

Robusta.—En bolsas de 2 kilos, 238 pesetas; de 1, 119; de 500 gramos, 59,50; de 250, 30; de 100, 12, y de 50, 6.

Liberia.—En bolsas de 2 kilos, 234 pesetas; de 1, 117; de 500 gramos, 58,50; de 250, 29,50; de 100, 12, y de 50, 6.

b) *Café torrefacto.*

Duboski.—En bolsas de 2 kilos, 234 pesetas; de 1, 117; de 500 gramos, 58,50; de 250, 29,50; de 100, 12, y de 50, 6.

Robusta.—En bolsas de 2 kilos, 224 pesetas; de 1, 112; de 500 gramos, 56; de 250, 28; de 100, 11,50, y de 50, 6.

Liberia.—En bolsas de 2 kilos, 218 pesetas; de 1, 109; de 500 gramos, 54,50; de 250, 27,50; de 100, 11, y de 50, 5,50.

En todos los establecimientos de venta de café al público, estarán expuestos los precios máximos señalados para los cafés tostados y torrefactados de las distintas clases.

Leche higienizada

En las poblaciones de esta provincia donde se encuentra establecido el régimen de obligatoriedad de higienización de la leche destinada al abasto público, los precios máximos de venta al público, sobre despacho de la leche higienizada son, según capacidad y naturaleza de los envases, los siguientes:

En botellas de vidrio

De un litro, 13,10 pesetas; de medio litro, 6,90 pesetas; de un cuarto de litro, 3,85 pesetas.

En bolsas de plástico flexible

De un litro, 13,20 pesetas; de medio litro, 6,85 pesetas; de un cuarto de litro, 3,80 pesetas.

En bidones de cinco litros, 11,95 pesetas litro.

El precio de la leche en bidones debe entenderse en domicilio.

En las ventas unitarias de las distintas capacidades y formatos de envases, los precios que terminan en la fracción monetaria de 0,05 pesetas se redondearán por exceso a 0,10 pesetas.

En las ventas de varias unidades, si el resultado final arroja 0,05 pesetas, se redondeará el importe total de las mismas a la fracción de 0,10 pesetas inmediata superior.

Huevos. — Márgenes comerciales

El margen máximo que podrán aplicar los detallistas en la venta de huevos frescos o refrigerados, a granel o estuchado, será el 12 por 100, más un 2 por 100 en concepto de roturas, mermas y envasado, sobre los de adquisición, incrementados hasta 0,50 pesetas docena por gastos de carga, descarga y transporte a su establecimiento.

Pollos.—Márgenes comerciales

El margen máximo aplicable por los minoristas en la venta de pollos frescos o refrigerados, enteros, mitades o en cuartos, así como en las canales congeladas, será el 12 por 100, más un 2 por 100 en concepto de mermas por oro y depreciación de calidad, sobre el coste a que resulte la mercancía

puesta en su establecimiento, vieniendo obligados a expenderla en perfectas condiciones.

Comprobación de márgenes comerciales

Para determinar si ha sido correcta la aplicación de los márgenes comerciales máximos, en los precios de venta al público de huevos, servirán de referencia las cotizaciones aprobadas a nivel mayorista, por la Comisión Provincial prevista en el Decreto de la Presidencia del Gobierno número 1313/72, de 18/5/72 (B. O. del Estado del 29), o, de no haberse producido acuerdo en el seno de la misma, las que figuran en los respectivos documentos de compra, cuando no excedan del precio del Mercado Central de Madrid, certificado por su Junta, correspondiente al día de actividad anterior a aquél en que se realizó la comprobación, incrementado en un 10 por 100.

En cuanto a pollos, la referencia se obtendrá de los precios que figuren en los documentos de compra, tomando como límite máximo el equivalente al del Mercado Central de Madrid, certificado por su Junta correspondiente al día de actividad anterior a aquél en que se realizó la comprobación, incrementado en un 5 por 100, sin que en ningún caso, el precio de venta al público resultante pueda exceder del tope máximo fijado por la Comisión Provincial Delegada de Precios.

Redondeos.

Tanto en la venta de huevos como de pollos, en el supuesto de que los precios resultantes de la aplicación de los aludidos márgenes comerciales no coincidiesen en unidades de pesetas, se redondearán a la fracción de 0,50 pesetas más próxima, por exceso o por defecto.

Obligación de facilitar facturas

A requerimiento del comprador, los detallistas están obligados a extender facturas de las ventas realizadas, con indicación de artículo, calidad y precio.

Prohibición de incrementar los precios

Los precios que para los distintos productos se reseñan en la presente Circular no podrán ser in-

crementados bajo ningún concepto.

Sanciones

Las infracciones a la presente Circular serán objeto del procedimiento que corresponda, según la naturaleza de aquéllas.

Burgos, 30 de diciembre de 1972.
El Gobernador Civil, Federico Trillo Figueroa Vázquez.

Providencias Judiciales

Audiencia Territorial de Burgos

Don Fernando Martín Ambiola, Secretario de sala de la Audiencia Territorial de Burgos,

Certifico: Que en los autos de que luego se hará mención, se ha dictado sentencia que contiene los siguientes particulares:

Encabezamiento. — En la ciudad de Burgos, a trece de diciembre de mil novecientos setenta y dos. — La sala de lo civil de la Excm. Audiencia Territorial de esta capital, ha visto en grado de apelación los presentes autos de juicio ejecutivo, procedentes del Juzgado de Primera Instancia número dos de los de esta capital, seguidos entre partes, de la una, como demandante-apelada, la Caja de Ahorros y Monte de Piedad del Círculo Católico de Obreros de Burgos, representada en esta instancia por el Procurador don Jullán de Echevarrieta Miguel y defendida por el Letrado don José María Codón Fernández, y de la otra, como demandado-apelante, don Fermín Peñalba García, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Aranda de Duero, representado en esta instancia por el Procurador don Eugenio Gutiérrez y Díez de Baldeón y defendido por el Letrado don Angel Escolano Díez; y asistido, como demandado-apelado, don Teodoro López Saiz, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Aranda de Duero, que no ha comparecido en esta instancia, por lo que, respecto a él, se han entendido las diligencias en los Estrados del Tribunal; sobre reclamación de cantidad; autos que penden ante esta sala en virtud de recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que con fecha nueve de junio del corriente año dictó el Ilmo. señor Juez de Primera Instancia número dos de los de Burgos,

Parte dispositiva. — Fallamos: Que acogiendo el recurso interpuesto revocando la sentencia dictada por el señor Juez de Primera Instancia número dos de Burgos en los autos de donde este rollo dimana y estimando la petición subsidiaria de la oposición formulada, declaramos la nulidad del juicio ejecutivo promovido a nombre de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad del Círculo Católico de Obreros de Burgos contra don Fermín Peñalba García y don Teodoro López Sáez, sin que hagamos expresa condena de costas en ninguna de las instancias. — Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala y se notificará al litigante no comparecido en la forma prevenida en la Ley, para los rebeldes y siempre que dentro del término de quinto día no se solicite la notificación personal, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Carlos de la Cuesta. — Daniel Sanz. — Manuel Aller. — Benito Corvo. — José Donato Andrés. — Rubricados.

Es conforme con su original. Y para que conste en cumplimiento de lo mandado expido la presente, que firmo en Burgos, a veintidós de diciembre de mil novecientos setenta y dos. — El Secretario, Fernando Martín Ambiola.

8. — 451,00

Don Fernando Martín Ambiola, Secretario de sala de la Audiencia Territorial de Burgos,

Certifico: Que en los autos de que luego se hará mención se ha dictado sentencia la cual contiene los particulares siguientes:

Encabezamiento. — En la ciudad de Burgos, a siete de diciembre de mil novecientos setenta y dos. La sala de lo civil de la Excm. Audiencia Territorial de esta capital, ha visto en grado, de apelación, los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, procedentes del Juzgado de Primera Instancia de Miranda de Ebro y seguido entre partes, de la una, como demandante-apelada la Compañía de Seguros «Zurich», domiciliada en Madrid y don Patricio Guerras Francisco, mayor de edad, casado, transportista y vecino de Gallarta, representado en esta instancia por el Procurador don José Roberto Santamaría Álvarez y como demandados-apelados los desconocidos herederos y la herencia ya-

cente del súbdito portugués don Antonio Núñez de Oliveira, que no han comparecido en esta instancia, por lo que en cuanto a ellos se han entendido las diligencias en los Estrados del Tribunal y como demandada apelante la Compagnie Du Soleil (Compañía el Sol), cuya Delegación General para España, tiene su domicilio en Madrid, representada en esta instancia por el Procurador don Eugenio Gutiérrez y Díez de Baldeón y defendida por el Letrado don Félix María Herrero Angulo, sobre reclamación de cantidad por daños y perjuicios; autos que penden ante esta sala en virtud de recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia que con fecha veintidós de marzo de mil novecientos setenta y dos.

Parte dispositiva. — Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos en todas sus partes la sentencia recurrida, imponiendo expresamente a la recurrente las costas causadas en esta segunda instancia. — Así por esta nuestra sentencia de la que se unirá certificación al rollo de sala y se notificará al Ministerio Fiscal y al litigante no comparecido en la forma prevenida en la Ley, para los rebeldes y siempre que dentro del término de quinto día no se solicite la notificación personal, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — José H. Moyna. — Daniel Sanz. — Manuel Aller. — Teófilo Sánchez. — Benito Corvo. — Rubricados.

Es conforme con su original. Y para que conste en cumplimiento de lo mandado, expido la presente que firmo en Burgos, a veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y dos. — El Secretario, Fernando Martín Ambiola.

9. — 396,00

Burgos

Don José Luis Olias Grinda, Magistrado Juez de Primera Instancia número uno con jurisdicción prorrogada en este Juzgado de igual clase número tres de Burgos y su partido, por licencia del titular.

Hago saber: Que por resolución de esta fecha dictada en autos de juicio ejecutivo número 152 de 1971 seguidos a instancia de Finanzauto y Servicios S. A., de Madrid, contra don Aurelio Martínez Fernández, de Burgos, carretera Lo-

groño 9, sobre reclamación de cantidad, he acordado sacar a pública subasta por primera vez, término de ocho días y precio de tasación los bienes que a continuación se relacionarán, con las prevenciones siguientes:

1.^a Que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, una cantidad igual al diez por ciento del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos.

2.^a Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo de cada bien que se subasta, pudiendo hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

3.^a Que para el acto del remate, se han señalado las doce horas del día cuatro de febrero próximo, en la sala audiencia de este Juzgado, y que los bienes embargados se encuentran en poder del demandado don Aurelio Martínez Fernández donde podrán ser examinados.

Bienes que se subastan

Un camión «Sava», matrícula BU-22.489, valorado en treinta mil pesetas.

Un camión «Sava», matrícula BU-25.330, valorado en setenta mil pesetas.

Dado en Burgos, a veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y dos. — El Juez, José Luis Olias Grinda. — El Secretario (ilegible).

48. — 264,00

Don José Luis Olias Grinda, Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia número uno de Burgos y su demarcación.

Hace saber: Que en este Juzgado con el número 159/1972, se tramita, a instancia del señor Abogado del Estado, expediente de declaración de herederos de doña Paulina de la Fuente Alcalde, fallecida en Sedano, de donde era natural, el 14 de enero de 1971; reclama la herencia el Estado a beneficio de inventario.

Por el presente, y por tercera vez, se anuncia la muerte sin testar de la causante, llamando a los que se crean con igual o mejor derecho, para que comparezcan en este Juzgado a reclamarlo en el plazo de dos meses.

Dado en Burgos a veintisiete de diciembre de mil novecientos se-

tenta y dos. —El Juez, José Luis Ollas.—El Secretario, Alberto Sanz Simón.

Cédula de citación

En providencia dictada por el señor Juez Municipal número dos de Burgos, en juicio de faltas número 1.032/72, seguido por imprudencia con daños a Francisco Santamaria Charcán y a José Carlos Salazar Martínez, se ha acordado librar la presente, para que el denunciado Salvador Cabrera Villatoro, del que se ignoran circunstancias personales, que tuvo su último domicilio en Málaga y actualmente en ignorado paradero, comparezca ante este Juzgado en el término de diez días a partir de la fecha de publicación de la presente cédula en el «Boletín Oficial» de la provincia, al objeto de recibirle declaración y que exhiba carnet de conducir, permiso de circulación y póliza de seguros, apercibiéndole que de no comparecer le parará en el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho.

Y para que sirva de citación a expresado Salvador Cabrera Villatoro que se encuentra en ignorado paradero y su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido la presente en Burgos a veintidós de diciembre de mil novecientos setenta y dos.—El Secretario (ilegible).

Cédulas de notificación

En el juicio de faltas número 829 de 1972, seguido ante este Juzgado por imprudencia simple con lesiones y daños, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

«Sentencia: En la ciudad de Burgos, a veinte de diciembre de mil novecientos setenta y dos. El señor don Rómulo Martí Gutiérrez, Juez Municipal del número dos de la misma y su partido, habiendo visto y oído el presente juicio de faltas y sobre imprudencia simple con lesiones y daños, siendo partes el Ministerio Fiscal y como denunciados-perjudicados Manuel Grego Quián, de 40 años, casado, Cabo 1.º de la Guardia Civil, con destino en el destacamento de Soncillo y su esposa Elia Felisa Collado Moro, de 38 años, casada, sus labores, domiciliada en Soncillo; en concepto de denunciado Francisco Javier Rugarcia Barriuso,

de 25 años, soltero, chófer, natural y vecino de Abándames, del Ayuntamiento de Panes (Asturias) y como responsable civil subsidiario Pedro San Román Padrino, mayor de edad, soltero, vecino de Panes, actualmente en ignorado paradero y,

Fallo: Que debo condenar y condeno a Francisco Javier Rugarcia Barriuso, a las penas de dos mil pesetas de multa, reprensión privada, suspensión del permiso de conducir por un mes y pago de las costas procesales, así como que indemnice a Elia Felisa Collado Moro en la cantidad de ochocientas pesetas por perjuicios de índole corporal, más diez y siete mil doscientas cuarenta y una pesetas por daños materiales en el automóvil del que es titular, declarándose la responsabilidad civil subsidiaria en este último concepto de Pedro San Román Padrino.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio mando y firmo.—E./ Rómulo Martí. (Rubricado).

Publicación: La anterior sentencia fue leída y publicada en el mismo día de su fecha.

Concuerda con su original. Y para que sirva de notificación al responsable civil subsidiario Pedro San Román Padrino, que se encuentra en ignorado paradero, expido la presente en Burgos, a veinte de diciembre de mil novecientos setenta y dos.—El Secretario (ilegible).

6771.—335,00

En el juicio de faltas número 828 de 1972, seguido ante este Juzgado Municipal número dos de Burgos, por daños por imprudencia entre las partes que a continuación se indican, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue.

«Sentencia: En la ciudad de Burgos, a diez y nueve de diciembre de mil novecientos setenta y dos. El señor don Rómulo Martí Gutiérrez, Juez Municipal del número dos de la misma y su partido, habiendo visto y oído el presente juicio de faltas sobre daños por imprudencia, siendo partes el Ministerio Fiscal y como denunciado perjudicado Andreas M. Hoesli, de 22 años, soltero, estudiante, domiciliado en Zurich (Suiza), Zähringerplatz 11, actualmente en ignorado paradero; en concepto de

denunciado Lucas Campano Salvador, de 50 años, casado, conductor, vecino de Manganeses de la Lampreana y como responsable civil subsidiaria la empresa «López Ratón S. L.», representada por el titular Manuel López Ratón, domiciliado en Zamora, Avenida Antonio Alonso número 19, y,

Fallo: Que debo condenar y condeno a Lucas Campano Salvador, como autor responsable de una falta de daños por imprudencia a la pena de dos mil quinientas pesetas de multa y pago de costas, así como que indemnice a Andreas M. Hoesli en la cantidad de cuatro mil pesetas en que han sido tasados los daños sufridos por su vehículo, declarando la responsabilidad civil subsidiaria de la empresa López Ratón S. L.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—E./ Rómulo Martí. (Rubricado).

Publicación: La anterior sentencia fue leída y publicada en el mismo día de su fecha.

Concuerda con su original. Y para su publicación en el «Boletín Oficial» y sirva de notificación al perjudicado Andreas M. Hoesli, expido la presente en Burgos, a diez y nueve de diciembre de mil novecientos setenta y dos.—El Secretario (ilegible).

6739.—307,00

Briviesca

Don Buenaventura Cuartango Serrano, Secretario del Juzgado Comarcal de Briviesca.

Doy fe y testimonio: Que en el asunto penal número 102 de 1972, sobre daños en accidente de circulación, seguido contra Alberto Pereira dos Santos, de Francia, se ha dictado la siguiente sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son del tenor siguiente:

Sentencia: En Briviesca a diez y nueve de diciembre de mil novecientos setenta y dos. Vistos por don Alberto Gainza Remón, los presentes autos de juicio de faltas por daños y lesiones, por imprudencia en accidente de circulación, instados a virtud de atestado de la Guardia Civil y seguidos contra Alberto Pereira dos Santos, mayor de edad, vecino de Francia, siendo parte en los autos el Ministerio Fiscal; y,

Fallo: Que debo de condenar y

condeno a Alberto Pereira dos Santos, como autor responsable de una falta prevista y penada en el artículo 586, apartado 3, del Código Penal a la pena de quinientas pesetas de multa, reprensión privada, retirada del permiso de conducir durante un mes, indemnización de dos mil quinientas pesetas a José María García Arinas, indemnización a la representación de Francisco Delgado Crespo, en la cantidad que se acredite antes de la tasación de costas y al pago de todas las costas del juicio.

Así por esta mi sentencia, juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Alberto Gainza. (Rubricados).

Y para que conste, en cumplimiento de lo acordado, y notificar al condenado Alberto Pereira dos Santos, hoy en ignorado paradero, expido y firmo la presente en Briviesca a veintiuno de diciembre de mil novecientos setenta y dos.—El Secretario, Buenaventura Cuartango Serrano.

6745.—262,00

Castrojeriz

Cédula de emplazamiento

En virtud de lo acordado en el juicio de faltas número 96/72, sobre muerte por atropello, se emplaza a José Esteves Pascoal Junior, mayor de edad, casado, operario textil, natural de Covilha (Portugal) y residente en Francia, 59-Tourcoing, 22 Rue du Dahomey, como apelado, para que dentro de los cinco días siguientes al de publicación de la presente en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, pueda personarse ante el Juzgado de Instrucción número tres de dicha capital en el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por este Juzgado.

Castrojeriz, 26 de diciembre de 1972.—El Secretario, Pedro Alonso.

Cédula de notificación

En el juicio de faltas número 116/72, sobre imprudencia con daños, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

Sentencia: En Castrojeriz, a veinte de diciembre de mil novecientos setenta y dos. El señor don Rómulo Martí Gutiérrez, Juez Comarcal de la misma, habiéndose visto el presente expediente de ju-

cio de faltas sobre imprudencia con daños, seguido contra y entre José Pedrosa da Silva, Manuel Almeida Trindade, Manuel dos Santos Marqués, Adelino Riveiro de Carmo, Luis Alvarez Alejandro y Amadeo Cunha Alvés, de las circunstancias que constan en autos, con asistencia del señor Fiscal Municipal, don Agustín Vinós Hospital, y

Fallo: Que debo condenar y condeno a Manuel Almeida Trindade, Adelino Riveiro de Carmo y Amadeo Cunha Alvés, a las penas de mil pesetas de multa a cada uno de ellos, pago de las costas procesales por terceras e iguales partes e indemnización respectivamente a José Pedrosa da Silva, Manuel dos Santos Marqués y Luis Alvarez Alejandro en las cantidades que los dos primeros justifiquen en ejecución de sentencia y en trece mil seiscientos treinta y cuatro pesetas al último.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—R. Martí. (Rubricado). Publicada».

Y para que sirva de notificación, mediante su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, a Manuel Almeida Trindade, Adelino Riveiro de Carmo, Amadeo Cunha Alvés, José Pedrosa da Silva y Manuel dos Santos Marqués, todos ellos residentes en Francia, expido la presente en Castrojeriz, a veinte de diciembre de mil novecientos setenta y dos.—El Secretario, Pedro Alonso.

6748.—262,00

Anuncios Oficiales

Comisaría de Aguas del Duero

Asunto: Concesión de un aprovechamiento de aguas públicas.

Examinado el expediente incoado a instancia de don Pablo Güemes Rodríguez, vecino de Quintana Río (Burgos), en solicitud de concesión de un aprovechamiento de aguas derivadas del río Ubierna, en término municipal de Quintanilla Sobresierra (Burgos), con destino a riegos.

Durante el periodo concursal de proyectos, solamente se ha presentado el del peticionario.

En el trámite de información pública se han presentado reclamaciones por el Presidente de la Junta Administrativa de Villabilla

Sobresierra (Ayuntamiento de Gredilla la Polera) y Presidente de la Junta Administrativa de Robredo Sobresierra, basándose en que las aguas del río que se utilizan para usos domésticos y bebida para el ganado son algunas tan escasas que el río queda seco.

Entrando en el examen de dichas reclamaciones, debe hacerse constar que para obviar estas reclamaciones, se concede el aprovechamiento en precario, cuando haya sobrante de agua y respetando los derechos de los usuarios de aguas abajo.

En consecuencia de lo expuesto y teniendo presente que se han cumplido las prescripciones reglamentarias en la tramitación del expediente, siendo favorables los informes oficiales evacuados y de acuerdo con la propuesta contenida en el emitido por el Ingeniero encargado del Servicio.

Esta Jefatura, ha resuelto otorgar la concesión solicitada con arreglo a las siguientes condiciones:

TOMA NUMERO 1

1) Se concede a don Pablo Güemes Rodríguez, con carácter precario cuando haya sobrante de agua y respetando los derechos de los usuarios de aguas abajo, autorización para derivar mediante elevación un caudal total continuo equivalente de 0,77 litros-segundo del río Ubierna, en término municipal de Quintanilla Sobresierra, con destino al riego de 1,2880 hectáreas, en terrenos de su propiedad.

2) Las obras se ajustarán al proyecto que ha servido de base a la petición y que se aprueba suscrito por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don José Carracedo del Rey, en Burgos, octubre de 1971, ascendiendo el presupuesto de ejecución material a la cantidad de 147.092,34 pesetas.

La Comisaría de Aguas del Duero podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

La Administración se reserva el derecho de imponer, cuando lo estime conveniente, la construcción de un módulo en la toma que limite el caudal al señalado en la condición 1, siendo de cuenta del concesionario todos los gastos que se originen por este concepto.

3) Las obras empezarán en el plazo de tres meses a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el Boletín Oficial de la provincia de Burgos y deberán quedar terminadas en el plazo de un año a partir de la misma fecha. La puesta en riego total deberá efectuarse en el plazo de un año desde la terminación.

4) La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante las construcciones como en el periodo de explotación del aprovechamiento quedarán a cargo de la Comisaría de Aguas del Duero, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos.

Una vez terminados y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento por el Comisario Jefe de Aguas del Duero o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar esta acta la Comisaría de Aguas del Duero.

5) Se accede a la ocupación de los terrenos de dominio público necesario para las obras. En cuanto a las servidumbres legales podrán ser decretadas por la Autoridad competente.

6) El agua que se concede queda adscrita a la tierra, quedando prohibido su enajenación, cesión o arriendo con independencia de aquélla.

7) La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de aguas que sean necesarios para toda clase de obras públicas, en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

8) Esta concesión se otorga por el tiempo que dure el servicio a que se determina con un plazo máximo de 99 años, sin perjuicio de tercero y dejando a salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes, con la condición de que el caudal que se concede podrá ser limitado por la Administración a lo estrictamente indispensable, con las reservas consiguientes a su utilización en épocas de escasez, como consecuencia

de los planes del Estado o de la necesidad de respetar los caudales de los aprovechamientos situados aguas abajo del que se pretende y otorgados con anterioridad, sin que el concesionario, tenga derecho a reclamación o indemnización alguna.

9) Esta concesión queda sujeta al pago del canon establecido o que pueda establecerse por el Ministerio de Obras Públicas, por las obras de regulación realizadas por el Estado en esta o en otras corrientes, que proporcionen o suplan agua de la consumida en este aprovechamiento, así como el abono de los demás cánones y tasas dispuestos por los Decretos de 4 de febrero de 1960 publicados en el «Boletín Oficial» del Estado del 5 de febrero del mismo año que le sean de aplicación.

Cuando los terrenos a regar queden dominados en su día por algún canal construido por el Estado, quedará caducada esta concesión, pasando a integrarse aquellos en la nueva zona regable y quedando sujetos a las nuevas normas económico administrativas que se dicten con carácter general.

10) Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten relativas a la Industria Nacional, contrato y accidentes de trabajo y demás de carácter social.

11) El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para la conservación de las especies.

12) El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

13) Caducará esta concesión por incumplimiento de una cualquiera de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes declarándose la caducidad según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

TOMA NUMERO 2

1) Se concede a don Pablo Güemes Rodríguez, con carácter precario cuando haya sobrantes de agua y respetando los derechos de los usuarios de aguas abajo, autorización para derivar mediante ele-

vación un caudal total continuo equivalente de 1,36 l./seg. del río Ubierna, en término municipal de Quintanilla Sobresierra, con destino al riego de 1,27 Has. en terrenos de su propiedad.

(Las restantes condiciones, es decir de segunda a decimo-tercera, ambas inclusive, son iguales que en la toma número 1).

TOMA NUMERO 3

1) Se concede, con carácter precario cuando haya sobrante de aguas y respetando los derechos de los usuarios aguas abajo, a don Pablo Güemes Rodríguez autorización para derivar mediante elevación un caudal total continuo equivalente a 1,02 l./seg. del río Ubierna, en término municipal de Quintanilla Sobresierra, con destino al riego de 1,7080 Has. en terrenos de su propiedad.

(Las restantes condiciones, es decir de segunda a decimo-tercera, ambas inclusive, son iguales que en la toma número 1).

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones, se advierte a éste de la obligación que tiene de presentar este documento dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de su recibo en la oficina liquidadora de impuestos de Derechos Reales de la Delegación de Hacienda, para satisfacer el referido impuesto y el exceso de timbre a metálico en su caso, de conformidad con lo dispuesto en la norma 2 de la orden del Ministerio de Obras Públicas de 25 de febrero de 1937, se publica esta resolución en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, conforme al Decreto de 29 de noviembre de 1932 (Gaceta de Madrid del 11 de diciembre) para general conocimiento y a los efectos legales correspondientes entre las entidades o particulares que se consideren perjudicados, los cuales, si lo desean, pueden entablar recurso de alzada ante la Dirección General de Obras Hidráulicas dentro del plazo de quince (15) días que señala con carácter general el artículo 122 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

El Comisario Jefe de Aguas, Manuel Jiménez Espuelas.

Ayuntamiento de Aranda de Duero

Aprobadas por este Ayuntamiento, la imposición de la exacción, junto con su correspondiente Ordenanza, de la tasa por la utilización del Cementerio Municipal y los servicios que en él se presten, que han de regir en este término municipal, estarán expuestas al público por el plazo de quince días durante los cuales se admitirán las reclamaciones de los interesados legítimos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 722 de la Ley de Régimen Local.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Aranda de Duero, 29 de diciembre de 1972.—El Alcalde, José E. Romera.

Anuncios Particulares

Ayuntamiento de Palacios de la Sierra

Debidamente autorizado por el Servicio Provincial de ICONA de Burgos, a los veintiún días hábiles, contados a partir del siguiente, también hábil, en que aparezca publicado este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia y hora de las 10, 10,30, 11, 11,30 y 12, tendrán lugar las subastas de aprovechamientos forestales, que más adelante se detallan, con sujeción a los pliegos de condiciones publicados e impuestos por aludido Servicio Provincial, etc., así como las condiciones económicas establecidas por este Ayuntamiento, que obran en el expediente:

1.^a A las 10 horas, subasta resinas de 18.157 pinos a resinar a vida, monte «Umb. y Abejón», T. II tasados en 272.355 pesetas.

2.^a A las 10,30, subasta resinas, de 16.544 pinos a resinar a vida, monte «Guerreado» de Palacios y Vilviestre, tasados en 198.528 pesetas.

3.^a A las 11 horas, subasta resinas de 9.428 pinos a resinar a vida, monte «Guerreado» de Palacios y Hontoria, tasados en 131.199 pesetas.

4.^a A las 11,30, subasta resinas de 6.610 pinos a resinar a vida, monte «Guerreado» de Palacios, Vilviestre y San Leonardo, en pesetas, 66.380.

5.^a A las 12 horas, subasta resinas de 619 pinos a resinar a vida, monte «Los Cubillejos», de Palacios, número 244-A, tasados en 6.190 pesetas.

Los industriales rematantes estarán obligados a presentar el carnet de responsabilidad de empresa o testimonio notarial, declaración jurada de no hallarse incurso en ninguno de los casos de incapacidad o incompatibilidad que determina el Reglamento de Contratación de Corporaciones Locales.

Las fianzas provisionales serán del 5 % del tipo de tasación, y las definitivas del 6 % del valor de las subastas.

El rematante de las subastas tendrá derecho sólo a la recogida de la miera de los potes. Serán de cuenta del adjudicatario el pago de licencias, honorarios, anuncios, etcétera.

El precio índice de las subastas descritas, es el del 125 % de la tasación base de cada una de las mismas.

Las subastas tendrán lugar en el salón de sesiones de la Casa Consistorial, bajo la presidencia del señor Alcalde o delegado de éste, un funcionario de Montes y el Secretario de la Corporación que dará fe del acto.

Las plicas o proposiciones, deberán ajustarse al siguiente modelo oficial:

Don, de años de edad, natural de provincia de, con residencia en, calle, núm. en representación de lo que acredita con en relación con la subasta anunciada en el «Boletín Oficial» de, de fecha de de 19... relativa a los aprovechamientos forestales del monte, de la pertenencia de, ofrece la cantidad de pesetas.

Lugar y fecha de la proposición y firma del proponente.

La presentación de pliegos tendrá lugar durante las horas de oficina, desde el día en que aparezca publicado este anuncio, hasta las doce horas del día anterior, al que corresponda celebrarse la subasta.

Caso de quedar desiertas las subastas anteriores, se repetirá la li-

citación a los once días hábiles, contados a partir del siguiente al de la celebración de las primeras.

Palacios de la Sierra, a 30 de diciembre de 1972.—El Alcalde (ilegible). 53.—522,00

Ayuntamiento de Tubilla del Lago

El día siguiente hábil después de transcurridos veinte, también hábiles, a partir del siguiente en que aparezca este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, tendrá lugar en el salón del Ayuntamiento, a las doce horas, la subasta para el aprovechamiento de resinas de 19.503 pinos a vida, en su segunda entalladura, con una tasación de 312.048 pesetas.

La fianza provisional será del 5 por 100 es decir de quince mil seiscientos tres pesetas (15.603 pesetas).

Las proposiciones para tomar parte en la subasta deberán presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta una hora antes de la celebración de dicha subasta.

Si la primera subasta quedase desierta, se celebrarán la segunda y tercera a los diez días hábiles, contados a partir del siguiente en que se celebren las anteriores a la misma hora y en las mismas condiciones.

Se establece la obligatoriedad del sistema de resinación de pica de corteza estimulada, según la resolución de 9 de diciembre de 1969 de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia número 295, de 29 de diciembre de 1969.

Los gastos de anuncios y cuantos tengan relación con la subasta serán de cuenta del adjudicatario.

El pliego de condiciones está en la Secretaría del Ayuntamiento a disposición de los interesados.

Tubilla del Lago, 30 de diciembre de 1972.—El Alcalde, Angel Fernández. 45.—236,00

CAJA DE AHORROS MUNICIPAL DE BURGOS

Extravío de la libreta número 545-4 de la Oficina de Sedano.

Plazo de reclamaciones: 30 días. 40.—50,00